



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-0069

Analizada la causal por medio de la cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Zipaquirá desechó el conocimiento de la presente acción, al considerar que conforme a la naturaleza y el domicilio de la parte demandante, debe ser asumido por los jueces de la ciudad de Bogotá (fl.116 expediente digital), se sostendrá que los argumentos esgrimidos no son de recibo por parte de esta dependencia; por tanto, se provocará conflicto de competencia en los términos del art. 139 Código General del Proceso, teniendo en cuenta, las siguientes razones por las cuales se considera que la actuación deberá ser asumida por el juez primigenio:

1.- Dan cuenta las diligencias allegadas, que la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP pretende se decrete la imposición de servidumbre en el predio rural denominado Guadalajara, identificado con el folio de matrícula 176-34059, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Zipaquirá, respecto de la franja de terreno delimitada en el pliego introductor (fl.101 expediente digital), evento por el cual señaló, de manera categórica, que la competencia del presente asunto, debía ser en cabeza de los jueces de aquella localidad.

2.- De ello dan fe no sólo los hechos de la demanda, sino los acápites de esta, en especial la “competencia”, en donde el aquí actor, renunció a su fuero personal, para que la demanda fuese admitida ante el juez que se escogió, haciendo hincapié en el fuero real que también campea en este tipo de procesos (fl.104 expediente digital).

3.- No en vano, la parte demandante, en su acápite de competencia, insistió que la radicación del libelo obedecía al domicilio del bien objeto de la presente acción.

4.- Por las razones que anteceden, es dable aplicar en este asunto el Numeral séptimo del Art. 28 del C.G.P, “*derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”.

5.- Así las cosas, cabe anotar que, en relación con los factores o fueros para determinar la competencia territorial, y en un asunto en donde se estudió la preferencia aducida por quien incoa la demanda, el

órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al resolver un conflicto de competencia, sostuvo lo siguiente:

“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal 1 Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-001442-00 8 manifestación comporta una renuncia² al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n.º. 2016- 02866-00). 5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia).”. AC1323-2020.

6. -Y en una decisión más reciente, en donde se verificó lo actuado, previo a iniciar el juicio, la citada corporación, preciso:

“Las disputas de competencia entre factores, por tanto, se resuelven en pro de la "calidad de las partes". Y las que surgen por "razón del territorio" quedan subordinadas a la "materia" y el "valor" (factor objetivo). En otras palabras, Los problemas de foros, verbi gratia, los privativos del artículo 28, numerales 7° y 10°, los arbitra otro factor. Y como el fuero real del proceso de servidumbre, ciertamente, atiende a la naturaleza del asunto, a la materia, esto significa que relega el fuero personal del domicilio”. AC038-2021.

7.- Siguiendo entonces las reglas para establecer la competencia territorial y atendiendo que la apoderada del demandante, desde el mismo momento en que promovió la acción en forma clara, expresa y contundente adujo que la demanda debía ser repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá, este juzgado no es el competente para asumir el conocimiento de este asunto y por ello, se provocará la colisión negativa de competencia, disponiendo la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, de conformidad con lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, por los argumentos enunciados.

Por secretaría, remítanse las diligencias a la aludida Corporación.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., <u>04/05/2021</u>	<u>37</u>
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón Secretario	